

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 198454089001-2022 00264

Demandante: AYS ASESORIAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

Demandado: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA**

Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 280**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de **AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, identificado con NIT No. 901.199.890-1, y en contra de la señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.944. El mismo fue notificado en ESTADOS el día 30 de septiembre del 2022.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 13 de diciembre del 2022, modificó en numeral 1 del auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de septiembre del 2022. Proveído notificado por ESTADOS el día 14 de diciembre del 2022.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, a la demandada señora **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, se le notifica de la referida providencia en forma personal el día 03 de febrero de 2023.

Dentro del término de traslado de diez (10) días, mediante escrito de fecha 8 de febrero del 2023, la demandada **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, a nombre propio contesta la demanda y plantea la proposición de excepciones de mérito.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, fijó en LISTA el correspondiente traslado del derecho de contradicción planteado por el extremo procesal, con el fin de que, la parte demandante se pronunciara sobre el mismo.

Mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2023, la Dra. LORENA ARICAPA CASTRILLO, apoderada judicial de la parte demandante, describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Atendido lo anterior, esta judicatura mediante proveído de fecha 9 de marzo del 2023, notificado en ESTADOS el día 13 de marzo del 2023, y amparado en lo establecido en el artículo 132 del Código General del proceso, es decir, en el ejercicio de control de legalidad, decidió DECLARAR de OFICIO la ILEGALIDAD del acto procesal de FIJACIÓN EN LISTA que realizó el Juzgado en fecha 23 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a efecto de correrle traslado a la parte demandante de la CONTESTACIÓN de la DEMANDA y sobre la proposición de EXCEPCIONES de MERITO, y que fueran incoadas dentro del término de traslado a nombre propio por el extremo procesal señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA, atendiendo que, la demandada no podía acudir a su defensa dentro del presente proceso sin abogado en ejercicio, ya que se trata de un proceso de menor cuantía. Igualmente, y como secuela de lo anterior, se tuvo por no presentada la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y el planteamiento de las **EXCEPCIONES DE MERITO**.

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda de diez (10) días, la accionada formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibidem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: "*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de septiembre de 2022 y el que lo modificó mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, conforme a lo manifestado expresamente por la Dra. **LORENA ARICAPA CASTRILLO**, apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2023, el valor de \$14.000.000 de fecha 2 de julio del 2021, se imputará como abono a la presente obligación, y el mismo deberá ser incluido en la correspondiente liquidación del crédito bajo los parámetros instituidos en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de AGENCIAS en DERECHO se tasa la suma de SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 707.336).

**CUARTO: LIQUIDAR** por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yuli Andrea Muñoz Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedba6ecfba409b72224fda419af36d18efb57483a2baa2ce52a0c8138972938**

Documento generado en 23/03/2023 07:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**